



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SCF.I.69.013.Civil

CONVENIOS CIVILES. ES LEGAL PACTAR LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES VENCIDOS. INTERPRETACIÓN A CONTRARIO SENSU DEL ARTÍCULO 1562 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

El artículo 1562 del Código Civil del Estado de Yucatán dispone que las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses capitalicen y que, a su vez, produzcan intereses, es decir, prohíbe la capitalización de intereses con proyección hacia el futuro; empero, interpretando la norma en cita a *contrario sensu*, se advierte que de ninguna manera proscribe que los intereses devengados y no cubiertos sean susceptibles de capitalizarse a una tasa que libremente pacten los interesados; por ende, al ser una cláusula exenta de nulidad la que capitaliza los intereses pretéritos, ya devengados y no cubiertos, el juez de instancia debe admitirla a trámite y darle el trato procesal que corresponda, atendiendo a la etapa del enjuiciamiento en el que se presenta y al origen del documento referido.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 417/2013. 30 de octubre de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

***NOTA: ESTE PRECEDENTE AISLADO HA INTEGRADO EL PRECEDENTE OBLIGATORIO CON CLAVE DE LOCALIZACIÓN: PO.SCF.42.014.Civil**